EXP. N.° 04430-2008-PA/TC
PASCO
ANA MARÍA HUAMÁN GUADALUPE
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Huamán Guadalupe y otros contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 126, su fecha 9 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de abril de 2008, los demandantes solicitan que se declare inaplicable, a sus casos, la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.° 29062; y que, en consecuencia, no se les exija la evaluación de su desempeño laboral como docentes.

2. Que conforme al artículo 3.° del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo sólo procede contra "actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución"; es decir, que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.

3. Que, en el presente caso, se advierte que las normas cuya inaplicación pretenden los demandantes no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometidos a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza la norma en cuestión requiere, necesariamente, de una actividad de parte de la autoridad educativa, motivo por el cual la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 04430-2008-PA/TC
PASCO
ANA MARÍA HUAMÁN GUADALUPE
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SALAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL